

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 23/2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio Nro. 238
Radicación Nro. 2021-0046-00

Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

1. Presenta la señora Clara Helena Naranjo Estrada, por medio de apoderado judicial, Demanda de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN entre Compañeros Permanentes contra el señor Carlos Eduardo Velasco Martínez.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:
 - a. No se expresa con la claridad y precisión si existía vínculo conyugal de alguna de las partes y en ese caso, si fue disuelto.
 - b. Debe precisar el último domicilio común de la pareja para efectos de establecer competencia.
 - c. No se precisa la dirección de residencia de la parte demandada.
 - d. Se demanda la Existencia de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación, luego de vencido el término de un año para ejercer la acción – se relaciona en los hechos de la demanda que la separación definitiva se dio en marzo de 1990 - por lo que habría operado la Caducidad de la acción (Ley 54 de 1991, art. 6, 7 y 8 concs.; Ley 979 de 2005).
 - e. Conforme lo anterior y de presentarse solo demanda de Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, debe acompañarse el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, arts. 35 y 40, el cual consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial, documento idóneo que dé certeza del agotamiento del requisito de procedibilidad.
 - f. Conforme lo anterior, debe acreditarse al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envió simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Decreto 806 de 2020, art. 6).
3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP arts. 90).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro.2021-0046
Providencia nro.

- PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su DISOLUCIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** Personería al Doctor (a) GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial conferido.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quien corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

En Estado No. 34 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8/03/2021
Secretario



LILI- UMH